

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 27 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 302 folios y 4 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1301

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00197-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE : LUÍS EDUARDO OSORÍO CORREA
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE
HOY LIQUIDACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
EN GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Cartago-Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 291 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 093 proferida, el 11 de junio de 2013, por este despacho judicial, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 194 a 203 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 27 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 310 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1302

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00186-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE : EDITH GUZMAN MEJIA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 285 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia No. 115 proferida, el 22 de abril de 2014, por este despacho judicial, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda (fls. 225 a 230 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique si a la fecha de la presentación de la demanda la señora Blanca Cecilia Rivera laboraba o labora la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Toro – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1308**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00388-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA RIVERA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción incoada por la señora Blanca Cecilia Rivera en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Técnica Agropecuaria de Toro - Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora Blanca Cecilia Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.841.837 expedida en Toro – Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique si a la fecha de la presentación de la demanda la señora Martha Lucía Pineda laboraba o labora la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán de Sevilla – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1307**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00387-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA PINEDA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción incoada por la señora Martha Lucía Pineda en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Jorge Eliecer Gaitán de Sevilla - Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora Martha Lucía Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.832.907 expedida en Sevilla, Valle, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique si a la fecha de la presentación de la demanda el señor Jose Eccehomo Correal laboraba o labora la Institución Educativa Nuestra Señora de Chiquinquirá Roldanillo – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1306**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00386-00
DEMANDANTE	JOSE ECCEHOMO CORREAL
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción incoada por el señor José Eccehomo Correal en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Educativa Nuestra Señora de Chiquinquirá de Roldanillo - Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si el señor Jose Eccehomo Correal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.379.543 expedida en Balboa, Risaralda, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique si a la fecha de la presentación de la demanda la señora Marleny Nieto Rodríguez laboraba o labora en la Institución Educativa Normal Superior Nuestra Señora de las Mercedes de Zarzal – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: 1305

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00382-00
DEMANDANTE	MARLENY NIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción incoada por la señora Marleny Nieto Rodríguez en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Educativa Normal Superior Nuestra Señora de las Mercedes de Zarzal - Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora Marleny Nieto Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.993.807 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique si a la fecha de la presentación de la demanda el señor Gilberto Bustamante Holguín laboraba o labora la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Toro – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: 1304

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00383-00
DEMANDANTE	GILBERTO BUSTAMANTE HOLGUÍN
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción incoada por el señor Gilberto Bustamante Holguín en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Toro - Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si el señor Gilberto Bustamante Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.400.125 expedida en Toro – Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique si a la fecha de la presentación de la demanda la señora Claudia Solans Libreros Morales laboraba o labora la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes de Zarzal – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: 1303

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00384-00
DEMANDANTE	CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción incoada por la señora Claudia Solans Libreros Morales en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes de Zarzal - Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora Claudia Solans Libreros Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.321 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique si a la fecha de la presentación de la demanda el señor James Mayor Coronado laboraba o labora la Institución Educativa Belisario Peña Piñeiro de Roldanillo – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: 1299

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00385-00
DEMANDANTE	JAMES MAYOR CORONADO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción incoada por el señor James Mayor Coronado en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Educativa Belisario Peña Piñeiro de Roldanillo - Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si el señor James Mayor Coronado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.545.303 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14^o de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 38 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 500

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00392-00
DEMANDANTE	GLADIS RENDÓN ARENAS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora Gladis Rendón Arenas, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad “...de los Actos Administrativos TH-422-024-1948 y TH—422-024-1952 del 18 de julio de 2014, que resuelven las peticiones interpuestas, donde se niega las nivelaciones salariales del cargo de auxiliar de servicios generales código 477 grado 02 entre el personal administrativo de la planta central y la planta global en los incrementos salariales discriminatorios de los años 2010 a 2013” (fl. 2 vto.); y el consecuente restablecimiento de derechos.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso en el artículo 138 lo siguiente:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

....

Y el artículo 169 *ibídem*, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que previo el trámite por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los **actos administrativos TH-422-024-1948 y TH-422-024-1952 del 18 de julio de 2014** (fl. 2 vto.), los cuales se aportan (fls. 23-24) y de los que se observa contienen comunicación a través de correo electrónico dirigida al señor Hernán Lopera Pérez (apoderado de la demandante), suscrita por el Coordinador Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en la que se le informa que no es posible acceder a la solicitud de nivelación salarial del cargo que desempeñaba como auxiliar de servicios generales código 477-2 en la Institución Educativa Normal Superior Nuestra Señora de las Mercedes, indicando que no puede incrementar costos de prestación del servicio educativo por encima de los

recursos de la participación para educación que constitucionalmente y legalmente se reciben de la Nación y que el Decreto No. 0551 del 18 de junio de 2013 incremento en 3.44% el salario devengado por los empleados de la planta de personal de las Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación Departamental (fls. 23-24).

Los actos administrativos demandados (fls. 23-24), fueron expedidos el 18 de julio de 2014, y se observa que la demanda fue radicada el 4 de mayo de 2015 (fl. 39), alcanzando a transcurrir un periodo superior a 4 meses desde la expedición del acto administrativo e incluso desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial. Teniendo en cuenta, la notificación por parte del Departamento del Valle del Cauca al interesado a través de correo electrónico el 18 de julio de 2014 (fl. 25), y en aplicación del literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, los 4 meses de caducidad iniciarían a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el 19 de julio de 2014 para presentar la demanda correspondiente, luego, el plazo para presentar la demanda iría hasta el 19 de noviembre de 2014, pues el demandante presentó la solicitud de conciliación el 14 de noviembre de 2014 (fl. 33), por lo que interrumpió el término para dicha acción, quedando con 5 días hábiles restante para interponer la misma; también obra constancia de conciliación extrajudicial, expedida el 9 de febrero de 2015 (fl. 33), por lo que el término para presentar la demanda era hasta el 16 de febrero de 2015, y la demanda fue radicada ante este despacho el 4 de mayo de 2015 (fl. 39) cuando dicho término se encontraba ampliamente superado, operando en este caso la caducidad de la acción a incoar, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda por caducidad.

Sobre el particular, sostuvo el Honorable Consejo de Estado¹:

Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el demandante, encuentra el despacho que según constancia allegada al expediente (fl. 34), el petente está desvinculada de la Institución desde el 30 de noviembre de 2013, lo que nos lleva a decidir que lo requerido no es una prestación periódica y confirma que hay lugar a la caducidad de la acción, al

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, 14 de mayo de 2009, Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08), Actor: BEATRIZ AYALA DE REATIGA., Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

respecto el Consejo de Estado sostuvo² . :

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente (...)**. (Subraya fuera de texto)

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la demandante laboró en la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes de Zarzal – Valle del Cauca hasta el 30 de noviembre de 2013 (fl. 34), por lo que al 4 de mayo de 2015, fecha de presentación de la demanda (fl. 39) la demandante se encontraba desvinculada de la Institución Educativa, es decir al 4 de mayo de 2015 la periodicidad de la retribución que lo lleva a solicitar la bonificación salarial no se encontraba vigente, de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que independientemente del acto administrativo que se demande y frente al cual se depreque la nulidad, han transcurrido más de 4 meses desde la notificación de los mismos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y al momento de presentar la demanda no contaba con la periodicidad de la retribución solicitada.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 138 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 expedida en Bello - Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07), Actor. JAIME ANTONIO MANJARRES GUTIÉRREZ, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES